

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL, primeramente ante los Jueces de Familia de Bogotá D.C, dicha demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Treinta de Familia del Circuito de Bogotá, en razón que de la parte introductoria de la demanda y en el poder se evidenciaba que el domicilio del menor L.D.A.M., es la ciudad de Valledupar. Por reparto ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, correspondió el estudio de la misma a esta Agencia Judicial, por ello está titular al efectuar el estudio respectivo de admisibilidad, observa que la determinación del DOMICILIO de la parte ejecutante, no se torna clara, en el sentido que si bien es cierto en la parte introductoria de la demanda la litigante afirma que la demandante y el menor residen en la ciudad de Valledupar, no es menos cierto que en el acápite de notificaciones, únicamente se enuncia como información de notificación de la ejecutante, su dirección electrónica, sin especificar su dirección física ni la ciudad donde realmente reside, amen que la dirección de notificación de dicha jurista, corresponde a la ciudad de Villavicencio – Meta. De igual manera, con relación al demandado, no es clara la demanda en expresar cuál es la ciudad donde realmente vive el señor RINCON ANGEL, pues en el acápite de notificación se anota “en esta ciudad” pudiéndose extraer de ello que lo es, la ciudad de residencia de la togada, vale decir, Villavicencio o, la ciudad de Bogotá que es donde se encuentra dirigida la demanda de manera primigenia. Quiere decir lo anterior, que no existe claridad sobre el lugar de domicilio de las partes, y al ser este un punto clave para dirimir el asunto de la competencia, se hace necesario requerir a la parte ejecutante despeje toda duda sobre el asunto.

Por otro lado, adentrándonos en las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial no especifica el valor total por el cual debe librarse el mandamiento ejecutivo, si bien expresa cuantos son los montos adeudados por parte del ejecutado, no solicita al despacho expresamente el valor total por el cual debe librarse la orden de apremio.

Con fundamento en lo anterior, procedente es, previo a librar el mandamiento ejecutivo implorado por la parte demandante, concederle el término de cinco (05) días, a fin de que aclare lo expresado en este auto, so pena de proceder a negar la mentada solicitud.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a librar el mandamiento ejecutivo implorado por la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, concédasele a la ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, a fin de que aclare lo expresado en este auto, so pena de negar la orden de apremio solicitada.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora BETTY LOIS MORATTO GREIFF, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Juez

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00027-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6119554c32dbfb1d4b3687abe753354367bd524130a89b0be4faad2495229d**

Documento generado en 06/04/2022 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>